REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No:	**110013334006-2020-00269-00**
Accionante:	**Jonathan Stivel Vásquez Gómez**
Accionados:	**Ministerio de Salud y Protección Social**
Acción:	**Popular**

Auto que remite por competencia

El señor Jonathan **Stivel Vásquez Gómez** actuando en nombre propio**,** presenta demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, contra el **Ministerio de Salud y Protección Social**, con el ánimo de obtener la protección del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública.

Para resolver:

SE CONSIDERA

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, la Ley 472 dispone en su artículo 16 que "*De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos (…). En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo (…)*".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció una regla de competencia funcional teniendo en cuenta el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la calidad de la autoridad involucrada, según sea del orden nacional, departamental, distrital o local, competencia que quedó definida en los siguientes términos:

> "*Artículo 152.- **Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

> *"Artículo 155.- Lo**s jueces administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.".* (Negrilla fuera de texto)

Para el caso *sub examine*, se advierte que la demanda fue presentada en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, conforme lo establece el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción popular instaurada por el señor Jonathan Stivel Vásquez Gómez contra el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

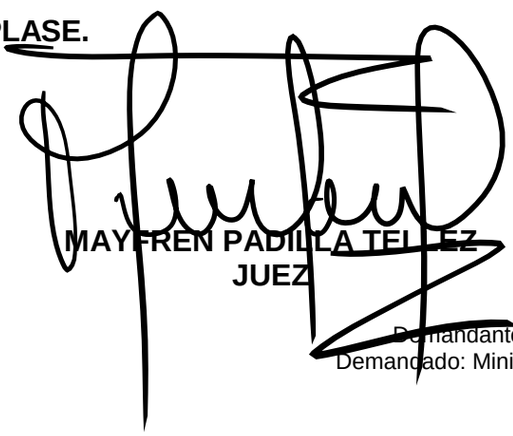

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227b80e5f0dc5e5dc5cd32406224a5b3d8a90e1c06e5a5e8d042140d08a793c**
Documento generado en 28/10/2020 02:20:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica